



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
[j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Jueves, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Verbal de Simulación
<b>Demandantes</b>	Eligio Segundo Del Castillo Ortiz
<b>Demandados</b>	Carlos Arturo Del Castillo Quintero, Oscar David Del Castillo Quintero y Fabian Alberto Del Castillo Quintero
<b>Radicado</b>	230013103002-2020-00083-00

En escrito que antecede, el apoderado del accionante solicita se ordene el emplazamiento del demandado **FABIAN ALBERTO DEL CASTILLO QUINTERO**, para lo cual anexa certificación de la Empresa Postal SERVIENTREGA con Guía No. 9161734863, donde consta que la dirección del destinatario correspondiente a la Calle 44 bis No. 50-26 Conjunto Residencial La Esmeralda, Bloque A Apartamento 220 de la ciudad de Bogotá D.C., es errada; dirección que el Despacho verifica que fue reportada en el ítem de notificaciones de la demanda y es la misma donde fue realizada la primera entrega y de la cual el apoderado demandante manifestó que le informan estaba de viaje; sin embargo, advierte esta unidad judicial que dentro del ítem de notificaciones de la demanda, se registra el correo electrónico [delcastilloquintero@yahoo.com](mailto:delcastilloquintero@yahoo.com) como perteneciente al demandado Fabian Alberto Del Castillo Quintero, sin que se haya informado como se obtuvo el email, intentado realizar la notificación establecida en el art. 8° de la ley 2213/22<sup>1</sup> y/o se haya procedido a agotar la notificación por aviso establecida en el art. 292 del C.G.P<sup>2</sup>., ya que en la dirección reportada se realizó una primera entrega, en tanto solo se requirió por este Juzgado el soporte de los anexos entregados, optando la parte demandante por realizar de nuevo la entrega de la citación con otra empresa postal.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia STC11801-2022 ha señalado que los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe se ven lesionados cuando las partes y sus abogados son negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio, así:

<sup>1</sup> **Ley 2213/2022. "Artículo 8°. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

<sup>2</sup> **Código General del Proceso. Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

*"(...) En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos... (Sentencia de Octubre 23 de 1978) (Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743). (CSJ. SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00)."*

De lo anterior, considera el Despacho corresponde al apoderado demandante agotar las alternativas legales de la notificación para el demandando Fabian Alberto Del Castillo Quintero, previa a la solicitud de emplazamiento, requiriendo si es del caso, a las empresas de correo, cumplir su deber en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de emplazamiento, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a aportar las constancias respectivas de la notificación personal realizada al demandado FABIAN ALBERTO DEL CASTILLO QUINTERO, conforme lo señalado, o realice la notificación en debida forma, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Andres Taboada Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6eb0950bc19fc0feb4fd9304250693328a2f324cf37bc7e3bb2e1d917580d9**

Documento generado en 25/01/2024 11:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**